

Auto No. 1053 del 2 de junio de 2021 Rad. 76001400302420190142900 Pertenencia mínima. Demandante: ROCIO HENANDEZ CARDONA C.C. 29.068.803 contra CLAUDIA MILENA CONTRERAS CORREA C.C. 67.011.519 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que dentro del presente proceso se desprende que no se ha citado al acreedor prendario Banco BBVA, el cual se encuentra para audiencia del 8 de junio de 2021. Sírvase proveer. Cali. 1 de junio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1053. deja sin efecto Rad. 76001400302420190142900
Cali, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se desprende que no se ha citado al acreedor prendario Banco BBVA Colombia, como se desprende del certificado de tradición y auto admisorio.

Para resolver es preciso indicar que dentro de los deberes del juez está la de hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: **"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso"**

Ahora bien, el inciso final del numeral 5 del art. 375 del CGP, establece: **"... Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario"**.

Por lo tanto, como se evidencia de la norma prescrita se hace necesario la notificación del acreedor prendario como se dispuso mediante auto 183 del 28 de enero de 2020, situación que igualmente se desprende del certificado de tradición aportado con la inscripción de la demanda donde se verifica que la preda persiste a favor del Banco BBVA.

En consecuencia, habrá de dejarse sin efecto el auto 922 del 12 de mayo de 202, por medio del cual se fijó fecha de audiencia para el 8 de junio de 2021, para en su defecto requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al acreedor prendario como se dispuso en el numeral 3 del auto admisorio del 28 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dejar sin efecto el auto 922 del 12 mayo de 2021, por los motivos antes expuestos.
2. Notifíquese la presente decisión a las partes, informándoles que no se llevará a cabo la audiencia programada para el día 8 de junio de 2021 a las 9 am.
3. Requerir al demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al acreedor prendario Banco BBVA Colombia, conforme al art. 8 Decreto 806 de 2020, como se dispuso mediante auto admisorio del 28 de enero de 2020, so pena de tenerse por desistida de la demanda, art. 317 CGP.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 87 del 1 JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 199 del 1 de junio de 2021 - Rad. 76001400302420210042100. Aprehensión menor. Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8 contra JONATHAN GERMAN FUQUEN BOHORQUEZ C.C 1.012.391.215 y OTRA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, 24 de mayo de 2021. Se deja constancia que los días 19, 25 y 26 de mayo de 2021 no corrieron términos, en virtud de que por decisión unánime de los sindicatos de trabajadores de la Rama Judicial, se decidió el cese de actividades y se participó de la jornada nacional convocada por el Comité Nacional del Paro. Sirvase proveer. Cali, 1 de junio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 199. Rechaza competencia Rad. 76001400302420210042100
Cali, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de Aprehensión menor adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JONATHAN GERMAN FUQUEN BOHORQUEZ, la parte demandante dentro del término de ley, arrima escrito de subsanación informando que el garante se ubica en la "CL 63 SUR 78 j 38 INT 10 APTO 604 de Bogotá", careciendo de competencia el Despacho para conocer del presente trámite, toda vez que la Ley 1676 de 2013, en su art. 57, consagra que para conocer de dicho acción especial la **"autoridad jurisdiccional será el juez civil competente"** sin que en ningún momento establezca que pueda ser en cualquier parte del territorio como regla de competencia.

Es así, que el competente sería el Juez Civil Municipal de Bogotá, donde se ubica el deudor, como se advierte en el Registro de Inscripción de la Garantía Mobiliaria y notificación el garante, lo que infiere que allí está el rodante, como principio de ubicación del vehículo, por cuanto en ningún momento se demuestra a ciencia cierta que el vehículo circule en Cali, conforme a lo informado por el demandante que precisa que el automotor puede rodar por cualquier parte del territorio nacional, si determinar que sea en esta ciudad.

Ahora la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso sometido a su decisión AC747-2018 Rad.11001-02-03-000-2018-00320-00), por conflicto de competencia, hace mención al vacío normativo sobre la competencia para conocer de los trámites especiales de aprehensión, argumentando que *"Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso"* de igual forma concluye diciendo *"En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales"*

Por lo tanto, al no demostrarse que le vehículo dado en garantía circule en la ciudad, se presume que está en cabeza del garante, quien en este caso reside en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, se rechazará la presente solicitud de aprehensión y se ordenará su remisión por competencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de Aprehensión menor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JONATHAN GERMAN FUQUEN BOHORQUEZ.

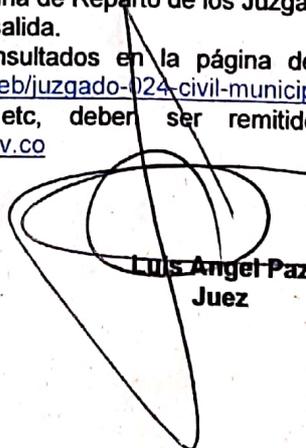
2. Remitir las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

3. Hecho lo anterior, cancelar su salida.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 87 del 2-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretaria

**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860029396-8	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.012.391.215	JONATHAN GERMAN	FUQUEN BOHORQUEZ

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210042100	SECUENCIA DE REPARTO 258898	FECHA DE REPARTO 10/05/2021
--	--------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>	ADJUDICACION:	<input checked="" type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia que correspondió por reparto el 21 de mayo de 2021, para resolver sobre las objeciones formuladas por el Banco Davivienda y Bancoomeva. Sirvase proveer. Cali, 1 de junio mayo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1034. Control legalidad Rad. 76001400302420210045600
Cali, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la objeción formulada por el Banco Davivienda y Bancoomeva dentro de la presente solicitud de insolvencia promovida por Jesús Antonio Villareal Ortiz, en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 28 de abril de 2021.

HECHOS

1. El Banco Davivienda sostiene que desde la admisión y desde de la primera reunión llevada a cabo el 18 de febrero de 2021, se planteó la objeción por la inexistencia de las acreencias relacionadas por insolvente donde incluyó como acreedor de primera clase obligaciones de alimentos a favor de Ana Sofía Villareal Cárdenas y Luis Felipe Villareal Cárdenas por la suma de \$ 179.300.000 y créditos quirografarios de los señores José Rubell Flórez Herrera y José Dayro Prado Ramírez por la suma total de \$ 10.000.000, sin que a la fecha aporte el deudor, ni los acreedores algún tipo de documentos que den fe de la existencia de tales obligaciones habiendo transcurrido más de 70 días.

2. Bancoomeva formula las objeciones y controversias al manifestar que el deudor indica que se encuentra en mora de las obligaciones alimentarias a favor de Ana Sofía Villareal Cárdenas y Luis Felipe Villareal Cárdenas y con personas naturales José Rubell Flórez Herrera y José Dayro Prado Ramírez, sin aportar documento alguno que acredite dicha afirmación, además que solicita un plazo de más de 60 meses para pagar la obligación, sin explicar de manera clara y expresa tal forma de pago, y que los acreedores, a pesar de haberse suspendido en varias oportunidades la audiencia, nunca se hicieron presentes.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS OBJECIONES Y CONTROVESIA:

1. Ana Sofía Villareal Cárdenas, representada por Patricia Cárdenas Prieto y Luis Felipe Villareal Cárdenas mayor de edad, fungiendo a través de apoderado judicial abogado Juan Sebastián Simar Castillo, con T.P. No. 306.167 del CSJ., se pronuncian frente a las objeciones presentadas por las entidades financieras indicando que en ningún momento el art. 539 del CGP., señala que se deben aportar documentos para demostrar la existencia de los créditos y que están en el proceso de adelantar la demanda de alimentos, conforme al acta de conciliación llevada a cabo en la Casa de la Justicia Ladera de Siloé, presentando para ello una liquidación que data de diciembre 2014 al diciembre de 2020.

2. Insolvente Jesús Antonio Villareal Ortiz alude que cumplido con los requisitos de ley el Centro de Conciliación Convivencia Paz de esta ciudad, admitió la solicitud de trámite de insolvencia, notificando a los acreedores y presentando propuesta de pago de manera clara y expresa, solicitando el pago en más de 60 cuotas, sin que se pudieran negociar dicha propuesta.

3. José Rubell Flórez Herrera y José Dayro Prado Ramírez, por intermedio de apoderada Jessica Alexandra Devía Zapata con L.P. No. 21.833 del CSJ., expone que aporta copia de los pagarés 001 y 018 suscrito por el deudor Jesús Antonio Villareal Ortiz cada por la suma de \$ 5.000.000 que prestan mérito ejecutivo y que frente a dicha objeción la ley no indica que se debe presentar soporte probatorio, de acuerdo al art. 539 del CGP.

CONSIDERACIONES

Para considerar, cabe resaltar que dentro de los deberes del juez está la de hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: " , como **Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso** en el caso que nos ocupa.

Es preciso indicar que la ley faculta a las personas naturales no comerciantes para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, de conformidad con el artículo 531 del CGP.

Ahora bien, una vez presentada la solicitud, es obligación del conciliador velar porque se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, consagrado en el art. 539 ejusdem.

Igualmente, a la aceptación del cargo, verificar si la solicitud cumple con las exigencias requeridas, en caso contrario, señalará los defectos de que adolezca y otorgará un plazo de cinco (5) días para corregir, so pena de rechazo, art. 540 CGP.

En este punto, se advierte que el conciliador no hizo una revisión adecuada si se cumplían a cabalidad con los requisitos que se deben tener en cuenta antes de admitir la solicitud de negociación de deudas, conforme lo dispone el art. 539 del CGP.

Es así que el conciliador, conforme a las facultades, atribuciones y garante del trámite de negociación, de acuerdo al art. 537 del CGP, debió verificar "Num 4. los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor" "Num 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas" "Num 8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva".

Además, tiene el deber de citar al **deudor** y a todos **los acreedores** e ilustrarlos sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y el acuerdo de pago, art. 537, num. 1 y 2 *Ibidem.*, situación que no se cumple toda vez que no aparece constancia de haber sido notificado del trámite de insolvencia a los acreedores Banco CitiBank y al señor Luis Felipe Villareal, éste último como se desprende del poder conferido al abogado Juan Sebastián Simar Castillo, es mayor de edad, lo cual no fue informada por el deudor ni corroborada por la conciliadora e igualmente, la responsabilidad del insolvente de comparecer a la audiencia, previo a los requerimientos de ley, como obligación de la misma para un adecuado desarrollo de dicha diligencia, por ser el conocedor de fondo de su estado económico que lo llevó a presentar la solicitud, y se resuelva, de ser del necesario, las objeciones o controversias que se susciten al interior de la audiencia.

De igual forma es obligación del conciliador designado, dentro de sus facultades legales, revisar minuciosamente que la solicitud cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 539 del C. G. del Proceso, por lo que, para el caso que nos ocupa no se da, **primero**, no es precisa la situación de cesación de pagos, solo se limita hacer apreciaciones que la causal fue haberse separado de la primera esposa lo que llevó al endeudamiento y las obligaciones con sus hijos. **Segundo**, la propuesta de pago no es clara, precisa y objetiva, donde no se establece las circunstancias de tiempo modo y lugar para tal pago, ni está debidamente detallada. **Tercero**, el deudor presenta el crédito de primera clase de alimentos,

NOMBRE	ANA SOFÍA VILLAREAL CÁRDENAS- LUIS FELIPE VILLARREAL CÁRDENAS
DIRECCIÓN	CARRERA 25 # 54-56 B/ LAS MERCEDES CASA F 19
CORREO ELECTRÓNICO	patikovillarreal@hotmail.com
TELÉFONO	3178956384
CUANTÍA	\$ 179.300.000 CORRESPONDE AL 100%
VALOR INTERÉS	NO LO RECUERDO
VALOR TASA DE INTERÉS	NO LA RECUERDO
FECHA DE OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO	NO LA RECUERDO
FECHA DE VENCIMIENTO DEL CRÉDITO	NO LO RECUERDO
DOCUMENTO DONDE CONSTA SI TIENE O NO FIADORES	ACTA DE CONCILIACIÓN NO TENGO
NATURALEZA	PRIMERA CLASE ALIMENTOS
TIEMPO EN MORA	MAS DE 90 DÍAS

y amparado en el inciso final del numeral 2 del art. 539 del CGP, manifiesta conocer la cuantía, desconoce interés, fecha otorgamiento de la obligación, vencimiento, sostiene que el documento que la ampara es el acta de conciliación, que no lo aporta, situación que no es congruente, por cuanto si existe un acta, cómo pretende desconocer desde cuando adeuda alimentos, además dentro de la situación de cesación afirma que una de las causales del endeudamiento es la obligación con sus hijos, gastos de pago colegio y universidad y que dependen exclusivamente de sus ingresos. Asimismo, en cuanto a las demás obligaciones relacionadas, alude cuáles son los documentos, pero no los arrima. **Cuarto**, no se presenta una relación completa y detallada de los bienes, indicando el valor y datos necesarios para su identificación entre otros. **Quinto**, no aporta certificado de ingresos del empleador o como trabajador independiente.

Sexto, el insolvente hace referencia que dentro de sus gastos se encuentra el pago de arrendamiento, que no se muestra, pero relaciona como bienes una casa de su propiedad, ni se le requirió para probar tal afirmación. **Séptimo**, no se demuestra el cumplimiento del numeral 8 del art. 539 Ibidem, al igual que del numeral 9 de la precipitada norma, ni del párrafo 2.

Por lo tanto, quien presenta la solicitud de negociación de deudas la está rindiendo bajo la gravedad del juramento, párrafo 1, del art. 539 del CGP: ***"La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, impicciones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago"***

Ahora bien, el espíritu de la norma que le da la facultad a las personas naturales no comerciantes para que tramite ante el conciliador competente, es que pueda negociar sus deudas, través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, lo que implica que para que se pueda cumplir con tal finalidad debe existir a la audiencia, por cuanto, en caso de haber controversias u objeciones pueda asimismo conciliarse, situación que no desplaza su obligatoriedad a menos que , demuestra una fuerza mayor o caso fortuito para no estar presente, conforme lo prevén los arts. 531 y ss del CGP.

Bajo dichos aspectos se tiene que el conciliador antes de aceptar la petición del insolvente, es su deber legal y de obligatorio cumplimiento, verificar que toda la información puesta a su disposición sea veraz, precisa, y solicitar lo que ha bien considere necesaria para un adecuado procedimiento en el proceso de negociación, como asimismo debe valor los documentos que se pongan a su disposición, los cuales brillan por su ausencia, con el fin de determinar si dicha petición se ajusta a los presupuestos legales establecidos para ello y que los créditos cobrados sean reales, que no haya duda sobre los mismos, como lo consagra el art. 537 del CGP., y si el insolvente no está faltando a la verdad, con las sanciones que eso implica y asimismo, puedo solicitar toda la documentación que considere necesario para esclarecer la situación de cesación de pago.

En consecuencia, de la revisión de las actuaciones surtidas, del control de legalidad que le asiste al Despacho sobre hechos pues en su conocimiento, de las controversias y objeciones formuladas por los respectivos acreedores e incluso de los traslados recorridos por los demás acreedores, queda demostrado que el Centro de Conciliación Convivencia y Paz, no hizo un estudio riguroso, conforme a las facultades y atribuciones otorgadas en el art. 537 CGP, en concordancia con el art. 539 y ss., antes de aceptar la solicitud negociación de deudas propuesta por el señor Jesús Antonio Villareal Ortiz, habrá de dejarse sin efecto todo lo actuado por dicho Centro de Conciliación a partir de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, 22 de enero de 2021, inclusive, para que proceda de conformidad a lo aquí anota en la parte considerativa y conforme a las normas que regulan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dejar sin efecto todo lo actuado por el Centro de Conciliación Convivencia y Paz dentro del presente trámite de negociación de deudas solicitado por el señor Jesús Antonio Villareal Ortiz, a partir de la admisión del procedimiento de negociación de deudas, 22 de enero de 2021, inclusive, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
2. Devolver las diligencias a su lugar de origen, dejando anotada su salida.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**
En Estado No. 87 de hoy 2-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 99 del 1 de junio de 2021 - Rad. 76001400302420210045800. Ejecutivo Mínima. Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938 contra AIDA PATRICIA QUINTERO GARCIA C.C. 66.871.098.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 44 de mayo de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 1 de junio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 99. Abstenerse Rad. 76001400302420210045800
Cali, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se observa que dentro de la presente demanda Ejecutivo mínima adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra AIDA PATRICIA QUINTERO GARCIA, no se aporta los títulos valores base de recaudo de la acción incoada, conforme a los arts. 709 del CCo, y 422 del CGP., ni poder, como tampoco los documentos informados en el acápite de pruebas del escrito ejecutivo, ni se demuestra la calidad de endosataria para adelantar la presente acción ejecutiva

Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva de mínima adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra AIDA PATRICIA QUINTERO GARCIA, por los motivos antes expuestos.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 87 del 2-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1030 del 1 de junio de 2021 - Mandamiento Rad. 76001400302420210046000. Ejecutivo Minima. Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT. 830.138.303-1 contra HAROLD SILVA ROLDÁN C.C. No.6219887

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 24 de mayo de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 1 de junio de 2021.
DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1030. Mandamiento Rad. 76001400302420210046000
Cali, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C., y contra HAROLD SILVA ROLDÁN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 5.229.187 como capital representado en el pagaré 37273 con fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 15 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
 5. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea el demandado HAROLD SILVA ROLDÁN con C.C. No.6219887, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 6. Decretar el embargo y retención del 20% de la pensión devengada por el demandado HAROLD SILVA ROLDÁN con C.C. No.6219887, como pensionada de Colpensiones.
 7. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 10.459.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 8. Reconocer personería al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ C. C. No. 1 088.251.495 de Pereira y T.P No. 178 921 del C.S. de la J., - GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 87 del 2-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretaria

Auto No. 1031 del 1 de junio de 2021 - Rad. 76001400302420210046200. Aprehensión menor
Demandante: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOR REPONER NIT. 805.016.677-
6 contra JAMES DAMIAN RAMIREZ MARTINEZ C.C. 94.287.722 y DISTRIBUCIONES AURORA SAS
NIT. 901162740-5

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por
reparto el 25 de mayo de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 1 de junio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1031. Inadmite Rad. 76001400302420210046200
Cali, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Aprehensión menor adelantada por SOCIEDAD
ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOR REPONER contra JAMES DAMIAN
RAMIREZ MARTINEZ y DISTRIBUCIONES AURORA S.A.S., encuentra el Despacho
que carece de los sigues defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se
envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art.
6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. El contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo placas TJV869 solo se encuentra
signado por la sociedad Distribuciones Aurora S.A.S, representado por James Damián
Ramírez Martínez, más por este último como persona natural.
3. En el Registro de Garantía Mobiliaria el vehículo de placas TJV869 se inscribió como
deudor o garante Distribuciones Aurora S.A.S.
4. El formulario de Registro de Ejecución del vehículo TJV869 aparece como garante
Distribuciones Aurora S.A.S., igualmente dentro del certificado de tradición.
5. No se aporta el requerimiento efectuado a Distribuciones Aurora S.A.S., sobre la
entrega del vehículo de placas TJV869, ni la constancia de recibido.
6. De la demanda se desprende que se trata de dos garantías distintas y dos
demandados diferentes, para que proceda de conformidad, sin excluyente entre sí, para
accionar en una sola petición.
7. Indicar donde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su
canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP. En mérito de lo expuesto, el
Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ con C.C.
16.597.691 y T.P. 34.456 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado del
demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por
la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente
enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho
j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 87 de hoy 2-JUNIO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1032 del 1 de junio de 2021 - Rad. 76001400302420210046500. Ejecutivo Garantía Real menor. Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7 contra SANDRA LORENA AVELLA C.C. 38.553.452 Y OSCAR ANDRES FORERO GOMEZ C.C. 18.396.965

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 25 de mayo 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 1 de junio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1032. Inadmitido Rad. 76001400302420210046500
Cali, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo Garantía Real menor adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra SANDRA LORENA AVELLA Y OSCAR ANDRES FORERO GOMEZ, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. En el poder se indicará la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir que la del Registro Nacional de Abogado, art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No se informe el correo electrónico del demandado Oscar Andrés Forero Gómez.
3. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ, con C.C. No. 66.928.937 y T.P. No. 142.305 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy 2-JUNIO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria